

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/819/2022 Y SU ACUMULADO  
RR/821/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/819/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha once de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058722000637**, otorgado respuesta a la solicitud.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la omisión por parte del sujeto obligado, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/819/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha tres de octubre del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

**VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.- Solicito copia del escrito que dio inicio a la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, por el Jefe del Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento De Mexicali.

2.- Solicito informe de cual es el estatus de la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada por el Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. en caso de existir resolución de la misma remitir copia de la misma.

3.- Solicito infirme; si la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada en la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. derive en procedimiento de responsabilidad, en caso de ser afirmativo:

- a) expedir constancia de radicación.
- b), informando el número de expediente
- c) estatus del mismo
- d) en caso de estar concluido o resuelto remitir copia de la resolución..”(sic)

Otros datos para facilitar su localización

carpeta de investigación DR/INV/173/2021 del Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

**RESPUESTA:**

Antecediendo un cordial saludo, y en atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 122 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y artículos 119 y 125 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, según lo informado por la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

**RESPUESTA:** Por este medio y en relación a la solicitud de información que nos ocupa, señalada en los numerales 1, 2 y 3 con incisos a), b), c) y d), **se informa:**



Que, esta autoridad está imposibilitada para brindar copias e información solicitadas, en función de que el **numeral 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, impone a las autoridades competentes, en toda investigación, **la responsabilidad en el resguardo del expediente en su conjunto**, de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como de la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que su debida conducción, requiere del máximo sigilo.

Aunado a que la prerrogativa de acceso al expediente, está reservada a las partes cuyo interés jurídico se encuentre debidamente acreditado y legitimado, en términos del ordinal 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, numeral que establece que:

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- La Autoridad investigadora (I),
- el servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa (II),
- el particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares (III) y,
- los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante (IV).

**Razón por la cual, al no acreditarse que el peticionario cuente con la calidad de parte, esta autoridad se encuentra impedida para proveer la documentación e información que se solicita.**

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- X.- La falta de trámite a una solicitud.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa a la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta" (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]

**PRIMERO:** Mediante proveído de fecha veinte de septiembre del presente año, el Instituto de Transparencia de Baja California, informa que se tiene a la Persona Recurrente, interponiendo Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali, derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha once de agosto de dos mil veintidós, identificada con número de folio 020058722000637.

Solicitud que se hizo consistir en:

- 1.- Solicito copia del escrito que dio inicio a la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, por el Jefe del Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento De Mexicali.
- 2.- Solicito informe de cual es el estatus de la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada por el Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. en caso de existir resolución de la misma remitir copia de la misma.

3.- Solicitud infirme; si la carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada en la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, deriva en procedimiento de responsabilidad, en caso de ser afirmativo:

- a) expedir constancia de radicación.
- b), informando el número de expediente
- c) estatus del mismo
- d) en caso de estar concluido o resuelto remitir copia de la resolución."(sic)

**SEGUNDO:** Para dar respuesta a la anterior solicitud, el sujeto obligado SINDICATURA MUNICIPAL respondió lo siguiente:

"Por este medio y en relación a la solicitud de información que nos ocupa, señalada en los numerales 1, 2 y 3 con incisos a), b), c) y d), se informa:

Que, esta autoridad está imposibilitada para brindar copias e información solicitadas, en función de que el numeral 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, impone a las autoridades competentes, en toda investigación, la responsabilidad en el resguardo del expediente en su conjunto, de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como de la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que su debida conducción, requiere del máximo sigilo.."

Aunado a que la prerrogativa de acceso al expediente, está reservada a las partes cuyo interés jurídico se encuentre debidamente acreditado y legitimado, en términos del ordinal 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, numeral que establece que: Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- La Autoridad investigadora (I),
- el servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa (II),
- el particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares (III) y,
- los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante (IV).

Razón por la cual, al no acreditarse que el peticionario cuente con la calidad de parte, esta autoridad se encuentra impedida para proveer la documentación e información que se solicita.

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información.



Al respecto, este Ente Público, tiene a bien exponer que de los autos que integran del presente medio de impugnación, **se puntualiza** que este H. Sindicatura en pleno ejercicio de sus funciones al momento de recibir la solicitud de acceso, determinó turnar la solicitud a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas**. Por lo que se acredita la buena fe en el actuar de este Sujeto Obligado atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica contemplados en los ordenamientos normativos en la materia constitucional y de transparencia.

**CUARTO.-** No obstante lo anterior, en atención a los principios rectores de la materia de transparencia específicamente los denominados "máxima publicidad y objetividad", esta Sindicatura en aras de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información pública del particular a fin de robustecer la respuesta primigenia; se adjuntan al presente acurso los siguientes documentos:

- Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. (3 fojas)
- Copia de la resolución del expediente DR/173/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós. (21 fojas y un anexo)
- Asimismo en aras de dar cumplimiento al punto 2 de la solicitud se informa que el estatus de la Carpeta de Investigación es **DETERMINADO**.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones y por ser el Órgano substanciador de los medios de impugnación en materia de transparencia y rendición de cuentas, se solicita que ponga a la vista del recurrente la documentación adicional por la cual queda atendida la solicitud ahora impugnada.



Responsabilidades Administrativas



DR/INV/173/2021

INICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el LICENCIADO RAÚL URISTA GALLEGOS, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, hago constar la recepción del oficio número SM/464/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por Héctor Israel Ceseña Mendoza, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual remite oficio No. 67, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, signado por Ramón García Yee, Director del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, por medio del cual informa de inconsistencias en la entrega recepción de del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali; turnado al Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos el día quince de abril de dos mil veintiuno, por el LICENCIADO RAÚL URISTA GALLEGOS, Director de Responsabilidades...

... de dos mil veintiuno, por el LICENCIADO RAÚL URISTA  
GALLEGOS, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura  
Municipal, y con fundamento en los artículos 109 fracción III, último párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 apartado B Fracción I  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así  
como los diversos 90, 91, 94, 95, 96 y 100 de la Ley General de  
Responsabilidades Administrativas, 9 fracción VI, 90, 91, 94, 95, 96 y 100 de la  
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y los  
dispositivos 10 fracción I, 11 fracción IX, 12 fracción I, y 13 fracciones I, II, IX y XV,  
del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, el  
escrito LICENCIADO MARIO EMETERIO FÉLIX OLAEZ, Jefe del Departamento  
de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de  
Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII  
Ayuntamiento de Mexicali; ACUERDA:

PRIMERO.- Ténganse por recibido la denuncia descrita anteriormente, para  
que obre como legalmente corresponda.

SEGUNDO.- Decrétase el Inicio de Investigación Administrativa y fórmese el  
expediente respectivo bajo el número DR/INV/173/2021, a efecto de dar  
seguimiento a la documental de mérito y determinar la existencia o inexistencia de  
actos u omisiones señaladas como falta administrativa en la Ley de  
Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y en su caso,  
calificarla como grave o no grave, para que una vez calificada la conducta, se  
realice y se presente ante la Autoridad Substanciadora el informe de Presunta



GOBIERNO  
DE BAJA CALIFORNIA  
MEFO/MISR

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Cabe mencionar que, de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California<sup>1</sup>; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Así tenemos que, el sujeto obligado en respuesta primigenia otorgando se respuesta donde informó estar imposibilitado para brindar copias e información solicitadas, en función de que la Ley de Responsabilidades Administrativas, impone a las autoridades competentes, en resguardar toda investigación, de los expedientes en su conjunto, como la integralidad de los datos y documentos, por lo que su debida conducción, requiere del máximo sigilo; aunado a que la prerrogativa de acceso al expediente, está reservada a las partes cuyo interés jurídico se encuentre debidamente acreditado y legitimado, de conformidad con el numeral 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido, al no acreditarse que el peticionario cuente con la calidad de parte, esta autoridad se encuentra impedida para proveer la documentación e información que se solicita, pronunciándose ante una clasificación de la información como reservada.

Por tal motivo, la persona recurrente espues que se agravio refiriendo sobre “V.- *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; X.- La falta de trámite a una solicitud. XI.- La negativa a permitir la consulta directa a la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*”(sic).

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado modifico su respuesta en donde manifestó que, en atención a los principios rectores en materia de transparencia como lo son máxima publicidad y objetividad, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona refirió haber agregado para ello:

- Acuerdo de inicio de investigación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno
- Copia de la resolución del expediente DR/173/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós; y
- Estatus de carpeta de investigación que es Determinado.

Ahora en cuanto al punto numero uno de la solicitud de acceso, el suejto obligado Ayuntamiento de Mexicali, agregó el inicio de investigacion administrativa de la carpeta de numero DR/INV/173/2021, de la cual se observo se ecncentra de manera incompleta pues de ella se tiene que, cuenta con dos puntos de acuerdo, de los cuales el punto segudo esta incompleto, asi como no se encuentran las firmas de las autoridades o las personas que formarion parte del inicio de investigacion, tal como se aprecia, por lo que no es dar por cumplido el punto primero.

“[...]

---

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

---



Responsabilidades Administrativas

DR/INV/173/2021

INICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el **LICENCIADO RAÚL URISTA GALLEGOS**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, hago constar la recepción del oficio número SM/464/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por **Héctor Israel Ceseña Mendoza**, **Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali**, por medio del cual remite oficio No. 67, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, signado por **Ramón García Yee**, **Director del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali**, por medio del cual informa de inconsistencias en la entrega recepción de del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali; turnado al Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos el día quince de abril de dos mil veintiuno, por el **LICENCIADO RAÚL URISTA GALLEGOS**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, y con fundamento en los artículos 109 fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 apartado B Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los diversos 90, 91, 94, 95, 96 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 9 fracción VI, 90, 91, 94, 95, 96 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y los dispositivos 10 fracción I, 11 fracción IX, 12 fracción I, y 13 fracciones I, II, IX y XV, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, el suscrito **LICENCIADO MARIO EMETERIO FÉLIX OLAEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali; **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Ténganse por recibido la denuncia descrita anteriormente, para que obre como legalmente corresponda.

**SEGUNDO.-** Decrétese el Inicio de Investigación Administrativa y fórmese el expediente respectivo bajo el número **DR/INV/173/2021**, a efecto de dar seguimiento a la documental de mérito y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones señaladas como falta administrativa en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y en su caso, calificarla como grave o no grave, para que una vez calificada la conducta, se realice y se presente ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta



GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA  
MEFO/MISR

[...]"

De conformidad con en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el objeto de la ley es, establecer los principios y obligaciones, como las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente Público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

De la misma forma se tiene que;

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Por lo que en atención a la calificación de las faltas administrativas de la misma normativa se expone que:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Seguido el análisis, en cuanto al punto segundo de la solicitud de acceso, el sujeto obligado informo haber remitido copia de la resolución del expediente DR/173/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, como el estatus, teniendo en cuenta que, de la documentación agregada para ello, y a la luz de la normativa referida, se tiene que el sujeto obligado cumple con lo peticionado con el punto tratante, pues de las documentales del expediente se encuentra la determinación de que no hay elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, tal como se muestra.

[...]

DR/INV/173/2021

**CUENTA.-** En la Ciudad de Mexicali, Baja California a veinte de mayo de dos mil veintidós, el suscrito **LICENCIADO MARIO EMETERIO FÉLIX OLAEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de XXIV Ayuntamiento de Mexicali, del estado que guarda la presente investigación administrativa instruida en esta Dirección bajo el número de expediente **DR/INV/173/2021**, de la cual, atento a lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se advierte que se han practicado todas las diligencias tendientes a la Integración, propias a esta investigación administrativa. **CONSTE.**

Vista la cuenta que antecede, y con fundamento en los artículos 109 fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 apartado B Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los diversos 90, 91, 94, 95, 96 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 9 fracción VI, 90, 91, 94, 95, 98, 100, 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en armonía con los dispositivos 10 fracción I, 11 fracción VII, IX, XIV, XVI, XX, 12 fracción I, 13 fracciones I, II, IX y XV, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, el suscrito **LICENCIADO MARIO EMETERIO FÉLIX OLAEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, **ACUERDA:**

Considerando el estado que guarda la investigación administrativa en que se actúa y, en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta autoridad, previo análisis de las constancias que integran la indagatoria que nos ocupa, la cual se originó con motivo del oficio número SM/464/2021, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por Héctor Israel Ceseña Mendoza, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en virtud del cual, remitió el oficio número 067, de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, asimismo adjuntando observaciones de la entrega recepción (con anexos y disco compacto (cd), realizadas por el Licenciado Ramón García Yee, en su calidad de Director del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali (IMACUM en lo subsecuente).

M.E.O

Página 1 de 21



establecer una vinculación a proceso, es de explorado derecho que se debe cumplir con la mínima carga procesal que acredite la presunción de la conducta y que coligue la presunta participación de funcionario o particular al respecto, pues de lo contrario, se estaría actuando de manera arbitraria y conculcando garantías tales como el principio de presunción de inocencia, el debido proceso y la seguridad jurídica a que a todo ciudadano debe asistir, en términos de los numerales 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Como se advierte a continuación:

Por lo que esta autoridad advierte que no existen suficientes elementos en el expediente para determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de algún servidor público municipal, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 100 tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se ordena la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

Así lo determinó y firma el **LICENCIADO MARIO EMETERIO FELIX OLAEZ**, quien actúa en funciones de Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, según designación hecha mediante nombramiento de fecha primero de agosto del presente año, con las funciones, atribuciones y competencias previstas en los numerales 13 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, 74 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. **CONSTE.**

[...]"

De esta forma y a la luz de la normativa expuesta se tiene que, se cumple con lo peticionado del punto segundo, ya que la autoridad determino que no existen elementos para determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de algún servidor público municipal, estando en archivo por haber concluido el mismo, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En cuanto al punto tercero de lo peticionado por la persona se tiene que el sujeto obligado agrego el Inicio de Investigación Administrativa de número DR/INV/173/2021, de Responsabilidades Administrativas, estando en archivo por haber concluido el mismo, llegando a la determinación de no haber elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, agregado copia de la determinación realizada por la autoridad, dando por cumplido el punto tercero.

"[...]"



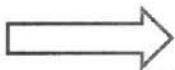
DR/INV/173/2021



**INICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el **LICENCIADO RAÚL URISTA GALLEGOS**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, hago constar la recepción del oficio número SM/464/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por **Héctor Israel Ceseña Mendoza**, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual remite oficio No. 67, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, signado por **Ramón Garza Yee**, Director del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, por medio del cual informa de inconsistencias en la entrega recepción de del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali; turnado al Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos el día quince de abril de dos mil veintiuno, por el **LICENCIADO RAÚL URISTA GALLEGOS**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, y con fundamento en los artículos 109 fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 apartado B Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los diversos...

establecer una vinculación a proceso, es de explorado derecho que se debe cumplir con la mínima carga procesal que acredite la presunción de la conducta y que coligue la presunta participación de funcionario o particular al respecto, pues de lo contrario, se estaría actuando de manera arbitraria y conculcando garantías tales como el principio de presunción de inocencia, el debido proceso y la seguridad jurídica a que a todo ciudadano debe asistir, en términos de los numerales 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Como se advierte a continuación:



Por lo que esta autoridad advierte que no existen suficientes elementos en el expediente para determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de algún servidor público municipal, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 100 tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se ordena la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

[...]"

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta ponencia Instructora en la que se observó que el sujeto obligado al otorgar la documentación para la entrega de la información se tiene emitiendo sus manifestaciones con algunos elementos testados, situación de la cual se puede advertir que pretendió emitir una versión publica clasificando la misma como confidencial, como, por ejemplo:

"[...]"

En este orden analítico de los aspectos fácticos, normativos y administrativos, **atento al punto número uno**, en el que se señala que el contrato de arrendamiento celebrado por una parte, en calidad de sub arrendador con el [REDACTED], por la otra parte, la Mtra. Norma Alicia Bustamante Martínez, entonces Directora del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, carecía de las firmas del sub arrendador [REDACTED] y del testigo, [REDACTED] que estas fueron plasmadas fuera de los tiempos establecidos; se advierte una contradicción a lo señalado, en el sentido de que, dentro de las constancias que obran en el expediente DR/INV/173/2021, toda vez que se tiene a la vista a fojas de la 28 a la 33 de autos, un ejemplar del contrato de arrendamiento firmado en todas y cada una de las foja que lo

MEFO

Página 7 de 21

integran por los CC. [REDACTED] Norma Alicia Bustamante Martínez, [REDACTED]. En tal virtud, resulta un hecho notorio que las documentales anteriormente señaladas, fueron remitidas a disposición de esta autoridad mediante oficio número 067 de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, precisamente en conjunto con los autos a través de los cuales, se remitieron las observaciones relativas a la entrega recepción que nos atañe, de la entidad paramunicipal IMACUM; proveído que fue signado por el Licenciado Ramón García Yee, Director entrante del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali.

Siendo evidente la contradicción entre lo observado y lo acreditado por el mismo denunciante, quien por una parte refiere en carácter de inconsistencia a la entrega del Cargo que se le hizo, la presunta falta de un contrato debidamente firmado por todos los intervinientes respecto de un arrendamiento celebrado por una parte, en calidad de sub arrendador con el C. [REDACTED] y la Mtra. Norma Alicia Bustamante Martínez, entonces Directora del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali; toda vez que, al tenor de las documentales que por voluntad propia, puso a disposición de la autoridad

[...]"

Seguido de la susceptibilidad de la clasificación de la información en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, con la justificación correspondiente siendo total o parcial, en la que este puede confirmar, revocar o modificar a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, de conformidad con el artículo 106 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

#### **Énfasis añadido**

Así, por lo que respecta a la clasificación de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, transcribiéndose algunos de los artículos aplicables, puesto que el sujeto obligado agregó una versión pública de la documentación expuesta, sin agregar acta o resolución de la determinación tomada, de la misma forma en la que se cuentan algunos elementos testados sin su referencia normativa.

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos



bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

...

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

...

XXVI.- **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 54.-** Cada **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

**Artículo 106.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, **los sujetos obligados deberán justificar que:**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación** de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación** de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. la resolución o resoluciones aprobadas y;
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del comité de transparencia.

Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.

Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada

elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Bajo esa métrica, es pues considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, se tiene que el sujeto obligado no otorgó una respuesta congruente, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De igual forma, se pone a consideración del sujeto obligado la utilización de la herramienta denominada **Test Data**, la cual es de mucha utilidad para la elaboración de versiones públicas, misma que se puede descargar del portal del Órgano Garante, para facilitar la ubicación de esta herramienta, se adjunta la siguiente captura de pantalla:

"[...]"



[...]"

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta al punto primero de la solicitud de manera completa.
2. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de comité donde clasifiqué la información como confidencial y realizar una nueva clasificación, en atención a los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. correspondiente a los puntos dos y tres de la solicitud.
3. El sujeto obligado deberá exhibir el acta y resolución del Comité de Transparencia, así como la debida versión publica en apego a los Lineamientos señalados en el resolutivo dos.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

4. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta al punto primero de la solicitud de manera completa.
5. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de comité donde clasifiqué la información como confidencial y realizar una nueva clasificación, en atención a los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. correspondiente a los puntos dos y tres de la solicitud.

El sujeto obligado deberá exhibir el acta y resolución del Comité de Transparencia, así como la debida versión pública en apego a los Lineamientos señalados en el resolutive dos.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste;**

apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.

Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/819/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.